

a dicha finca en Decreto mil novecientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de junio, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan Forestal, contenido en el artículo tercero del Decreto mil novecientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de junio, que modificaba el plan de mejoras de la finca «Cabañeros», situada en los términos municipales de Horcajo de los Montes, Alcobá de los Montes, Navas de Estena y Retuerta del Bullaque, de la provincia de Ciudad Real, declarada manifiestamente mejorable en veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, queda establecido de la siguiente manera:

Repoblación con pino piñonero en parcela de dos mil ciento sesenta y dos hectáreas, que se extiende contra la linde Norte de la finca desde el cordel de ganados hasta el vértice Rayo. Linde esta parcela; por el Sur, con ligeras variantes con la raya de término de Retuerta del Bullaque con la jurisdicción de Alcobá de los Montes, desde el antes citado cordel hasta conjunción con la linde de la finca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1964/1971, de 15 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Guadix (Granada).

A petición de los agricultores de la mayoría de los términos municipales de la comarca de Guadix, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de ordenación rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Guadix (Granada) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

La extensión a todo el territorio nacional de los beneficios que se conceden en las comarcas de ordenación rural para determinados programas de inversiones en virtud del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de once de marzo, podría dar lugar a que la declaración de la ordenación rural de esta comarca impidiera en algún caso conseguir dichos beneficios a explotaciones que de no mediar tal declaración hubieran podido tener acceso a ellos. A la conveniencia de evitar este supuesto responde el primer párrafo del artículo séptimo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Guadix (Granada), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Albuñán, Alcedia de Guadix, Aldeire, Alquife, Beas de Guadix, Benelúa de Guadix, Calahorra (La), Cogollos de Guadix, Cortes y Graena, Charches, Diezmas, Dólar, Esfiliana, Ferreira, Foneles, Gorafe, Guadix, Hueneja, Jerez del Marquesado, Lanteira, Lugros, Marchal, Peza (La), Policar y Purullena.

Artículo segundo.—Las orientaciones productivas que a título indicativo se señalan para la comarca son la intensificación de las alternativas de secano y regadío, con reducción de la superficie destinada a barbecho, y la racionalización y desarrollo de la ganadería de renta, para lo cual se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal, en su caso.

Artículo tercero.—La ordenación rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro,

adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economía, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción fina: de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho cuerpo legal y especialmente los que señala el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones en la comarca que no alcancen el límite mínimo señalado podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Los titulares de explotaciones en la comarca que rebasen los límites máximos señalados podrán tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real de nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo diez.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo once.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando espe-

cialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a los Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

En ambos casos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural actuará en cuanto sea posible en colaboración con otros Servicios del Ministerio de Agricultura, o de otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo doce.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo catorce.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo quince.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 1965/1971, de 23 de julio, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Diustes, Villar de Maya, Bretún, Vizmanos, La Cuesta y Villar del Río, de la provincia de Soria.

Los montes situados en los términos municipales de Diustes, Villar de Maya, Bretún, Vizmanos, La Cuesta y Villar del Río, de la provincia de Soria, forman parte de la extensa comarca forestal de San Pedro Manrique y Yanguas y están comprendidos también en el Plan de Reestructuración de Economía de Montaña en las Tierras Altas de Logroño-Soria, que se encuentra actualmente en ejecución, y cuya aplicación se ha iniciado como ensayo en diferentes términos municipales en que la actuación se ha considerado de urgencia. La repoblación obligatoria que se declara ahora es limitrofe al conjunto de quince mil hectáreas que el Patrimonio Forestal del Estado ha adquirido y consorciado con idénticos fines. Se pretende, a través de una adecuada reestructuración de cultivos, incrementar la exigua rentabilidad actual de estos terrenos, proporcionando simultáneamente medios de vida a una población rural que de otro modo no tiene más recurso que la emigración.

Por todo ello procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes que se consideran de «repoblación obligatoria», con una superficie total de siete mil trescientas treinta y nueve hectáreas, situados en los términos municipales que se detallan, de la provincia de Soria, según los perímetros siguientes:

Perímetro I.—Denominado «Diustes», en el término municipal del mismo nombre, con una superficie de dos mil doscientas se-

tenta y ocho hectáreas y doce áreas, comprendidas en los límites: Norte, provincia de Logroño; Este, monte «Avellanedas y Robledo», del Patrimonio Forestal del Estado y término municipal de Yanguas; Sur, término municipal de Villar de Maya, y Oeste, monte «Hayedo», ciento noventa y cinco del Catálogo de Utilidad Pública, de la ex Comunidad de la Villa de Yanguas y su Tierra.

En este perímetro se encuentran afectados los montes «Dehesa», número ciento treinta; «Dehesa de Camporredondo», número ciento treinta y uno, y «Hayedo», número ciento noventa y cuatro, todos del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro II.—Denominado «Villar de Maya», en el término municipal del mismo nombre, con una superficie de ochocientas hectáreas, comprendidas en los límites: Norte, términos municipales de Diustes y Yanguas; Este, término municipal de Villar del Río; Sur, término municipal de Bretún, y Oeste, mojonera de la Entidad Local Menor de Santa Cecilia.

En este perímetro se han delimitado cuatrocientas hectáreas de cultivos, señaladas en las planas correspondientes.

Perímetro III.—Denominado «Bretún», en el término municipal del mismo nombre, con una superficie de dos mil ciento setenta y seis hectáreas y sesenta y ocho áreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Villar de Maya; Este, términos municipales de Villar del Río y Las Aldehuelas; Sur, términos municipales de Las Aldehuelas y Vizmanos, y Oeste, término municipal de Villar de Maya, en su Entidad Local Menor de Santa Cecilia, y término municipal de Santa Cruz de Yanguas.

En este perímetro se encuentran afectados los montes «Dehesa», número ciento trece, y «Mata Barún», número ciento trece-A, ambos del Catálogo de Utilidad Pública. En el mismo perímetro se han delimitado quinientas ochenta y siete hectáreas de cultivos, señaladas en los planos correspondientes.

Perímetro IV.—Denominado «Laderas», en el término municipal de Vizmanos, con una superficie de ciento tres hectáreas y cincuenta y seis áreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Bretún; Este, término municipal de Bretún, en su Entidad Local Menor de Valduerques; Sur, parcelas números cincuenta y uno del polígono catorce y ciento cincuenta y nueve del polígono doce, del término municipal de Vizmanos, y Oeste, término municipal de Bretún, en su Entidad Local Menor La Laguna.

Perímetro V.—Denominado «La Cuesta y Aldealcuerdo», en el término municipal de La Cuesta, con una superficie de mil ochocientas ochenta y ocho hectáreas y cuarenta y tres áreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Yanguas, y monte «La Vega y Lería», del Patrimonio Forestal del Estado; Este, monte «Taniño», del Patrimonio Forestal del Estado; Sur, término municipal de Taniño, en su Entidad Local Menor de Las Fuentes de San Pedro, y Oeste, línea «Fuente-calera», en término de Villar del Río.

Perímetro VI.—Denominado «Serrezuela y Gayubares», en el término municipal de Villar del Río, con una superficie de noventa y dos hectáreas y ocho áreas, comprendidas en los límites: Norte, parcela número trescientos sesenta y nueve del polígono siete, en término de Villar del Río; Este, término municipal de La Cuesta; Sur, términos municipales de Huértelos y de Taniño, en su Entidad Local Menor de Las Fuentes de San Pedro, y Oeste, parcela número cuarenta y siete del polígono ocho, en término de Villar del Río.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto, de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes, y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 1965/1971, de 23 de julio, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, del monte «La Tonda», sito en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, de la provincia de Segovia.

El predio «La Tonda», sito en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, de la provincia de Segovia, se encuentra dentro de la zona de actuación del Patrimonio Forestal del Estado en las sierras del Sistema Central. Por sus condiciones naturales, netamente forestales, y con la doble finalidad de mejorar su producción de madera y dar una protección estable y definitiva a su suelo amenazado por los fenómenos de erosión, cuyos acarreos van a depositarse al embalse de Linares del Arroyo, en el río Riaza, se estima conveniente su repoblación forestal.

No habiendo sido posible hasta el presente la realización de un contrato voluntario de consorcio, ni su adquisición por el Patrimonio Forestal del Estado, debido al excesivo fraccionamiento de su propiedad indivisa, es procedente, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.